

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000436-00**

**ACCIONANTE: JULIANA INÉS LOZANO QUIROGA  
C.C No 28.866.368**

**ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**

Bogotá, D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

La señora JULIANA INÉS LOZANO QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.866.368, actuando en causa propia instauró Acción de Tutela en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, por considerar que dicha entidad le ha transgredido el Derecho Fundamental de Petición, de acuerdo con lo siguiente:

**HECHOS RELAVANTES.**

- Indica que el 03 de julio de 2020, elevo derecho de petición ante FONVIVIENDA solicitando se le informará la fecha en la que le sería otorgado el subsidio de vivienda.
- Manifiesta que solicita el subsidio de vivienda, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia T 025 de 2004 para acceder al subsidio de vivienda.
- Denuncia que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela la accionada Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda no ha dada contestación a su petición.

**ACTUACION PROCESAL Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la actora.

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA a través de oficio No 2020EE0111616 del 15 de diciembre de 2020 allegado al correo electrónico de este Juzgado , contestó la presente acción constitucional oponiéndose a las pretensiones de la misma al indicar que la competencia para contestar la petición es del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, puesto que conforme a la resolución N° 0194 del 28 de marzo de 2016 por la cual se reglamenta el trámite de las peticiones, sugerencias, quejas y reclamos ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda, la competencia es de cartera Ministerial brindando la respuesta a través del GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO, ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA.

Así mismo, indica que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA, conforme a la postulación de los hogares a los subsidios familiares de Vivienda, es la de asignar a través de resolución luego de surtirse los procedimientos de cada convocatoria, por tanto, todas las demás funciones que se requiera para el estudio, planeación, cruces en bases de datos del subsidio familiar de vivienda, así como las respuestas a las solicitudes que eleven los ciudadanos en materia del subsidio familiar de vivienda, y demás actuaciones previas, son ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Por lo expuesto, el Juzgado mediante auto del 18 de diciembre de 2020 ordenó la vinculación del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO corriéndole traslado para que emitiera pronunciamiento frente a los argumentos planteados en esta acción de tutela.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, dio contestación solicitando se declarará la falta de legitimación en la causa por cuanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante, por cuanto este Ministerio no tiene dentro de sus funciones coordinar, asignar y/o rechazar las solicitudes presentadas en lo referente a los subsidios familiares de vivienda de interés

social urbana función a cargo de FONVIVIENDA de conformidad con el Decreto 555 de 2003.

Sin embargo, manifiesta que la petición “fue contestada mediante radicado 2020EE0050443, documento que fue enviado a la dirección física suministrada por la accionante, sin embargo, la empresa 472 devuelve el documento, por no existir esa dirección. Una vez recibida la acción de tutela, se procedió a revisar el caso y se envió el documento a la dirección electrónica informada por la accionante, por correo electrónico certificado.

### *CONSIDERACIONES*

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada a resolver la solicitud presentada el 03 de julio de 2020, por medio de la cual solicitaba información sobre el otorgamiento de subsidio de vivienda en calidad de víctima del conflicto armado.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”.* (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”* (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplió los términos para la contestación de las peticiones, así:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

Sobre la Constitucionalidad de la norma en mención, la Corte Constitucional mediante sentencia de revisión C -242 de 2020, decidió declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los entes privados que deben atender solicitudes.

#### **Caso en concreto.**

Allega la accionante, copia del derecho de petición con destino a FONVIVIENDA, presentado el día 03 de julio de 2020, en el que solicitaba i) se le dé información respecto al acceso a la vivienda gratuita, ii) se le conceda el subsidio y se le dé fecha cierta para la entrega del subsidio, iii) se le inscriba a cualquier programa de vivienda nacional, iv) se le asigne vivienda del programa de la II fase e vivienda gratuita v) se le informe si se hace falta algún documento para acceder al subsidio de vivienda como víctima del desplazamiento forzado, vi) se envíe copia de la petición en caso de requerirse al Departamento Prosperidad Social vii) se informe si se encuentra incluida en la II fase de vivienda gratuita como persona víctima del desplazamiento forzado.

Indican las entidades FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que no son competentes para resolver la solicitud de la accionante de conformidad con las competencias asignadas por la ley.

De conformidad con lo expuesto, se encuentra que el Decreto 555 de 2003, por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda en el artículo 3 establece

las funciones de la entidad entre las que se encuentra, *“Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional. Para el efecto, desarrollará a través de entidades públicas o privadas las siguientes actividades”*, por su parte, la Ley 3571 de 2011 por medio de la cual se establecen entre otros las funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, permite extraer que las funciones del Ministerio van encaminadas a formular, dirigir y desarrollar políticas relacionadas con la vivienda, desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la competencia para resolver la petición era del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, puesto que además de las funciones establecidas en la ley, la Resolución 194 de 2016 Por la cual se reglamenta el trámite de las peticiones, sugerencias, quejas y reclamos ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda, estableció que toda persona puede presentar peticiones respetuosas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda, estando a cargo del Grupo de Atención al Usuario y Archivo recibir, revisar y registrar y asignar según el responsable (Ministerio o Fonvivienda) la petición, lo que desvirtúa lo indicado por el accionado FONVIVIENDA.

Ahora bien, se evidencia que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a quien le fue asignada la petición presentada por la actora, no procedió de conformidad a la Resolución 194 de 2016, en lo pertinente a verificar a la competencia para resolver la petición a fin de que fuera trasladada al competente, sino que por el contrario expidió una respuesta, que no puede ser tenida en cuenta en atención a que la respuesta fue emitida por la entidad no competente, como quiera que la misma debía ser resuelta por FONVIVIENDA, y en gracia de Discusión y en caso de que se tuviera en cuenta la respuesta emitida el 17 de julio de 2020, se observa que la misma no responde los seis interrogantes planteados por la accionante en su escrito de petición.

Por ello, este Despacho encuentra que se materializó la vulneración del Derecho de petición de la accionante razón por la cual ordenará al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste de fondo de manera clara y congruente la petición presentada por la actora el día 03 de julio de 2020 radicada bajo el No 2020ER0059192, la cual además deberá ser notificada en debida forma.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de la señora JULIANA INÉS LOZANO QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.866.368, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste de fondo de manera clara y congruente la petición presentada por la actora el día 03 de julio de 2020 radicada bajo el No 2020ER0059192, la cual además deberá ser notificada en debida forma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO.**